

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la derogación de los regímenes previsionales creados mediante las Leyes N° 5.675 del 6 de octubre de 1951 y N° 8.320 del 16 de diciembre de 1974, correspondientes a los cargos de Gobernador y Vicegobernador y de legisladores de ambas cámaras, respectivamente.

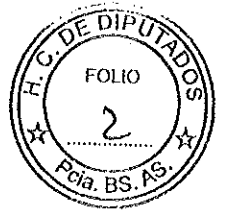
Se trata de regímenes especiales denominados por la prensa como de "privilegio", que habilitan a estos funcionarios a obtener prestaciones previsionales con requisitos distintos a los del régimen general, y con determinaciones de haberes y movilidades o actualizaciones superiores a la de los demás beneficiarios del régimen previsional general.

La Constitución Provincial consagra en su artículo 11 la igualdad de todos los habitantes de la Provincia, y lo propio hace el texto de la Carta Magna respecto de todos los ciudadanos argentinos en su artículo 16. Por ello, es lógico y plausible comenzar a eliminar todos aquellos beneficios sectoriales que, a la luz de la situación del resto de la ciudadanía, pudieran visualizarse como situaciones privilegiadas o ventajosas.

Lo expuesto no significa que exista una variación en el monto de las prestaciones que se vienen abonando a los beneficiarios de las prestaciones previsionales vigentes, las que tendrán la movilidad que se otorgue a los beneficiarios del régimen general.

NSJ

CORRESPONDE AL EXP. PE-7/17-18



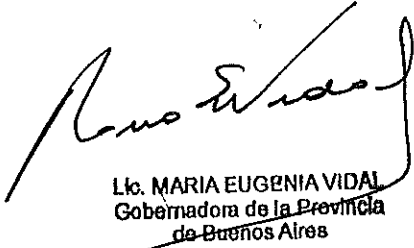
Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

En consecuencia, el desempeño de los cargos previstos en las leyes que por la presente se promueve su derogación, quedarán incluidos, a partir de la vigencia de la presente ley, dentro del ámbito de aplicación personal del régimen general del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE
N° 3560


Lta. MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora de la Provincia
de Buenos Aires

CORRESPONDE AL EXP. PE-7/17-18



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto-Ley N° 9.650/80 (T.O. Decreto N° 600/94), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2. Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, los Gobernadores y Vice Gobernadores electos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Constitución, los legisladores de ambas cámaras y el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

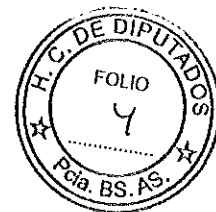
También se encuentran obligados a la afiliación, el personal que preste funciones docentes en los establecimientos educativos privados de cualquier nivel, modalidad o rama de la enseñanza, reconocidos, autorizados o incorporados o en trámite de autorización o reconocimiento por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia que se rige por la Ley 11612; como así también el personal contratado en los términos de la Ley 10295 (T.O. Decreto 1395/98) y sus modificatorias.

Quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, en cuanto les son aplicables, los actuales jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social".

ARTÍCULO 2°. Las prestaciones previsionales a otorgarse a quienes cesen en la actividad a partir de la vigencia de la presente ley, correspondientes a los cargos de Gobernador y Vice Gobernador y Legisladores de ambas Cámaras, se regirán por las

120

CORRESPONDE AL EXP. PE-7/17-18



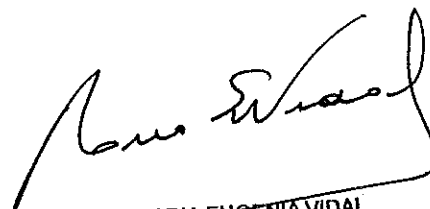
Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

normas contenidas en el régimen general regulado por el Decreto-Ley N° 9.650/80 (T.O. Decreto N° 600/94), sus complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3°. Deróganse las Leyes N° 5.675 y modificatorias, N° 8.320 y modificatorias y N° 11.181.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MENSAJE
N° 3560


Lic. MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora de la Provincia
de Buenos Aires